

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 17 de febrero de 2017, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Luis Fernando Rosas Yáñez, Coordinador General de Mejora Regulatoria en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

0912100001317

0912100001517

0912100001717

CUARTO.- Asuntos generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura al Orden del Día.

Con relación a las solicitudes de acceso 0912100001317 y 0912100001517, el Comité en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de febrero del año en curso, advirtió que los pronunciamientos formulados por la Unidad de Cumplimiento no eran suficientes, ni precisos para tomar una decisión con respecto de la clasificación, por ello, **se decidió de forma unánime retirarlas de la discusión** con objeto de que la Unidad analizara la causal de clasificación invocada, profundizara en la motivación referida en los oficios IFT/225/UC/344/2017 e IFT/225/UC/345/2017, respectivamente; y enviara los argumentos que robustecieran la misma, a más tardar el 16 de febrero a las 15:00 horas, para que el Comité pudiera tomar la decisión correspondiente en la presente sesión.

Acto seguido, la Presidenta comunicó a los miembros del Órgano Colegiado que la Unidad de Cumplimiento informó el día de ayer (16 de febrero) por la tarde que de un análisis efectuado al objeto de las visitas de verificación se concluyó que se trata de información de carácter público. En este sentido, al no ser dichas solicitudes materia de este Comité, se eliminan del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio:

- 0912100001717

Con fecha **5 de enero de 2017**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A partir de su creación, el contenido de las resoluciones a todos y cada uno de los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía fija." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 19 de enero del presente año, otorgó la ampliación de plazo por un periodo de 10 días hábiles para que la Unidad en cita remittiera la información ya sea a este Comité o a la Unidad de

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Transparencia, dependiendo de la naturaleza de la misma. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0276/2017 de fecha 7 de febrero del presente año, manifestó lo siguiente:

“... ”

*Al respecto se informa que de conformidad con el artículo 44 del Estatuto Orgánico, correspondió a la Dirección General de Sanciones proporcionar la información, señalando que hasta el día de hoy se han emitido un total de 163 resoluciones en procedimientos sancionatorios iniciados en contra de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tienen autorizado la prestación del servicio de telefonía fija.*

*En este orden de ideas, se informa que se pone a disposición del solicitante la versión pública de 145 resoluciones, las cuales se describen a continuación:*

No.	CONCESIONARIO	Fojas de la resolución
1	IP MATRIX, S.A. DE C.V.	10
2	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
3	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
4	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	10
5	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
6	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	6
7	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
8	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	6
9	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
10	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
11	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	16
12	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	9
13	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	9
14	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	11
15	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	11

73	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
74	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
75	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
76	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
77	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
78	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
79	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
80	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
81	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
82	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
83	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	16
84	QUALTEL, S.A. DE C.V.	10
85	CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	127
86	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	71
87	CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.	54
88	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	36

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

16	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	11
17	AXTEL, S.A. DE C.V.	10
18	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	10
19	STARTEL, S.A. DE C.V.	10
20	CORPORACIÓN DE TELECOMUNICACIONES REGIONALES, S.A. DE C.V.	10
21	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	11
22	BESTPHONE, S.A. DE C.V.	10
23	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	8
24	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	8
25	INTERNET POR FIBRA, S.A. DE C.V.	10
26	MARCATEL COM, S.A. DE C.V.	11
27	MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	10
28	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	9
29	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
30	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	10
31	CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.	8
32	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.	7
33	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	16
34	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
35	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
36	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	7
37	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
38	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	7
39	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	8
40	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	7
41	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	8
42	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	7

89	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	15
90	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	28
91	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	19
92	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	59
93	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	84
94	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	19
95	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	79
96	OPERADORA TELEFÓNICA PENINSULAR S.A.P.I. DE C.V.	68
97	BESTPHONE, S.A. DE C.V.	73
98	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	25
99	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	26
100	COMERCIO GLOBAL INTERAMERICANO, S.A. DE C.V.	28
101	AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V.	72
102	MARCATEL COM, S.A. DE C.V.	54
103	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	44
104	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
105	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	69
106	TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	63
107	AMÉRICA MÓVIL S.A.B. DE C.V.	32
108	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
109	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	66
110	GOGATEL, S.A. DE C.V.	23
111	TV REY DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	28
112	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	40
113	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.	54
114	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	40
115	SISTEMA CV SIETE, S.A. DE C.V.	34

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

43	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	8
44	CONEXIÓN TABASCO CABLE, S.A. DE C.V.	7
45	CONEXIÓN TABASCO CABLE, S.A. DE C.V.	7
46	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	13
47	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
48	MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	30
49	MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	10
50	MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	30
51	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	10
52	MAXCOM TV, S.A. DE C.V.	10
53	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B DE C.V.	11
54	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B DE C.V.	10
55	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
56	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
57	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
58	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
59	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
60	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7
61	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
62	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	11
63	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
64	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	8
65	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	8
66	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	7

116	MEGACABLE, S.A. DE C.V.	28
117	COSMORED NUEVO VALLARTA, S.A. DE C.V.	41
118	PROTEL INEXT, S.A. DE C.V.	48
119	CABLEVISIÓN RED	42
120	TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO	46
121	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B DE C.V.	62
122	MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B DE C.V.	23
123	IP MATRIX, S.A. DE C.V.	43
124	CORPORACIÓN DE TELECOMUNICACIONES REGIONALES, S.A. DE C.V.	53
125	VDT COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	27
126	WL COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	54
127	SERVICIO Y EQUIPO EN TELEFONÍA, INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.	34
128	IPSPBOX, S.A. DE C.V.	27
129	VPN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	50
130	SEÑAL INTERACTIVA, S.A. DE C.V.	40
131	OLATU NETWORKS, S.A. DE C.V.	43
132	SERVICIOS SATELITALES SSL, S.A. DE C.V.	48
133	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	31
134	TELECOMM ATLAS, S.A. DE C.V.	35
135	VSPI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	25
136	MIDITEL, S.A. DE C.V.	26
137	MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ SOBERANES	26
138	ELECTRÓNICA INGENIERÍA Y COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	34
139	CONSORCIO DE TELEFONÍA PÚBLICO PRADOTEL, S.A. DE C.V.	22

**ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

67	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	10
68	CABLE VISIÓN REGIONAL, S.A. DE C.V.	7
69	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
70	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	18
71	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
72	BUFETE DE SERVICIOS INFORMÁTICOS, S.A. DE C.V.	9

140	ORANGE BUSINESS SERVICES MÉXICO, S.A. DE C.V.	36
141	FONCTACTO, S.A.P.I. DE C.V.	26
142	EJA TELECOMM, S. DE R.L.	24
143	CREATIVIDAD INTERNET ENLACES, S. A. DE C.V.	41
144	SISELECTRON, S.A. DE C.V.	30
145	CABLETAMPS, S.A. DE C.V.	25

Las resoluciones antes referidas, consisten en **3,482 fojas útiles**, las cuales una vez que se acredite el pago de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante. En este sentido, se hace hincapié en comentar que dichas fojas contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:*

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

*Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.*

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

*Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial.*

*Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.*

*Fotografías de personas físicas. Información confidencial, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un*



ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.*

*Huellas digitales. Información confidencial, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.*

*Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.*

*Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.*

*Importes de capital social. Información de carácter confidencial, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.*

*A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que:*

- i) Contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;*

**ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ii) *Contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.*

*La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.*

*Direcciones Mac de equipos: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.*

*Por otra parte, le informo que de las 163 resoluciones emitidas, 18 resoluciones forman parte procedimientos administrativos, los cuales actualmente se encuentran sustanciándose en Juicios de Amparo Indirecto seguidos ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Telecomunicaciones y que a continuación de indican:*

No.	Amparo Indirecto	Juzgado de Distrito	Expediente Administrativo	Empresa
1	006/2016	Segundo	E-IFT.USV.0032/2014	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
2	1706/2015	Primero	EXP.IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
3	90/2016	Segundo	E.IFT.UC.DG-SAN.V.0236/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
4	56/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0274/2015	SERVICIOS Y EQUIPO DE TELEFONÍA INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.
5	134/2016	Primero	E.IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015	TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
6	109/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
7	132/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
8	157/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0064/2016	COSMORED LA HUERTA, S.A. DE C.V.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

9	171/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0072/2016	COSMORED NUEVO VALLARTA, S.A. DE C.V.
10	164/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0078/2016	TALKTEL, S.A. DE C.V.
11	157/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0085/2016	COSMORED PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.
12	179/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0087/2016	UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.
13	153/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2016	KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V.
14	183/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0097/2016	AFCAZA, S.A.P.I. DE C.V.
15	221/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0100/2016	LYCAMOBILE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.
16	220/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0101/2016	MVSLATAM, S. DE R.L. DE C.V.
17	228/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0102/2016	MASERGY COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
18	180/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0107/2016	BICENTEL, S.A. DE C.V.

Las 18 resoluciones que forman parte de los procedimientos antes señalados, se consideran como información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 110 Fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se encuentran sujetos a un procedimiento jurisdiccional en los cuales todavía no se ha emitido por parte de la Autoridad competente una resolución definitiva que haya causado estado (resolución que no admita recurso o medio de impugnación alguno). Cabe señalar que la información de interés del solicitante, forma parte de procedimientos sancionatorios, que ya fueron resueltos por este Instituto, sin embargo, las resoluciones respectivas fueron impugnadas mediante juicio de amparo.

La causal invocada imposibilita la entrega de información, ya que puede vulnerar el debido cauce legal de los procedimientos antes señalados, hasta en tanto las resoluciones que se emitan hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en los juicios que se encuentran en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad o la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*tergiversar información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes. Por lo anterior, dar a conocer la información solicitada podría vulnerar la conducción de los juicios de amparo promovidos por las empresas infractoras, toda vez que no han causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada.*

*Asimismo, debe indicarse que los documentos solicitados constituyen los antecedentes del acto reclamado, el cual está sujeto a valoración por parte de los Tribunales competentes, de lo que se sigue que el momento procesal oportuno para realizar el presente ejercicio es hasta que se emitan las resoluciones correspondientes y que éstas hayan causado estado.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción de los expedientes respectivos ante los Tribunales Competentes, ya que pueden generarse opiniones o juicios de valor tanto de los presuntos infractores como de los demás sujetos regulados y/o cualquier otra persona que pudiese tener acceso a dicha documentación lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva, incluso vulnerado el derecho fundamental de presunción de inocencia del probable sancionado, repercutiendo en su prestigio o credibilidad. A continuación se cita un criterio jurisprudencial que hace referencia a la presunción de inocencia:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)  
Página: 41*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8,*

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.*

*Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier procedimiento judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad y tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida puede tener como consecuencia: (i) la afectación a la imparcialidad de la Autoridad (Juzgador); y (ii) verse afectado el derecho fundamental de presunción de inocencia del probable sancionado; es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por último es importante señalar que para el caso de que se confirme la reserva de los 18 procedimientos sancionatorios, esta Unidad de Cumplimiento estaría impedida, mientras subsista la causal de reserva, de emitir versiones públicas de dichos procedimientos, hasta en tanto se resuelvan en definitiva, lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:*

**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.**

*Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y*



ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de octubre de 2016 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI y 104 de la "LGTAIP", en relación con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 2 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, penúltimo párrafo de la "LGTAIP".

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la "LGTAIP" y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..." (sic)

La Unidad de referencia, en alcance al oficio IFT/225/UC/0276/2017, remitido el día de hoy a las 09:56 horas mediante correo electrónico, externó lo siguiente:

"...

Por lo que hace a 18 procedimientos de los que se solicitó la reserva por encontrarse en un proceso jurisdiccional, a continuación se explica la manera en que el solicitante puede acceder a las últimas actuaciones que guarda cada procedimiento.

No.	Amparo	Juzgado	Expediente Administrativo	Empresa
1	006/2016	Segundo	E-IFT.USV.0032/2014	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
2	1706/2015	Primero	EXP.IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

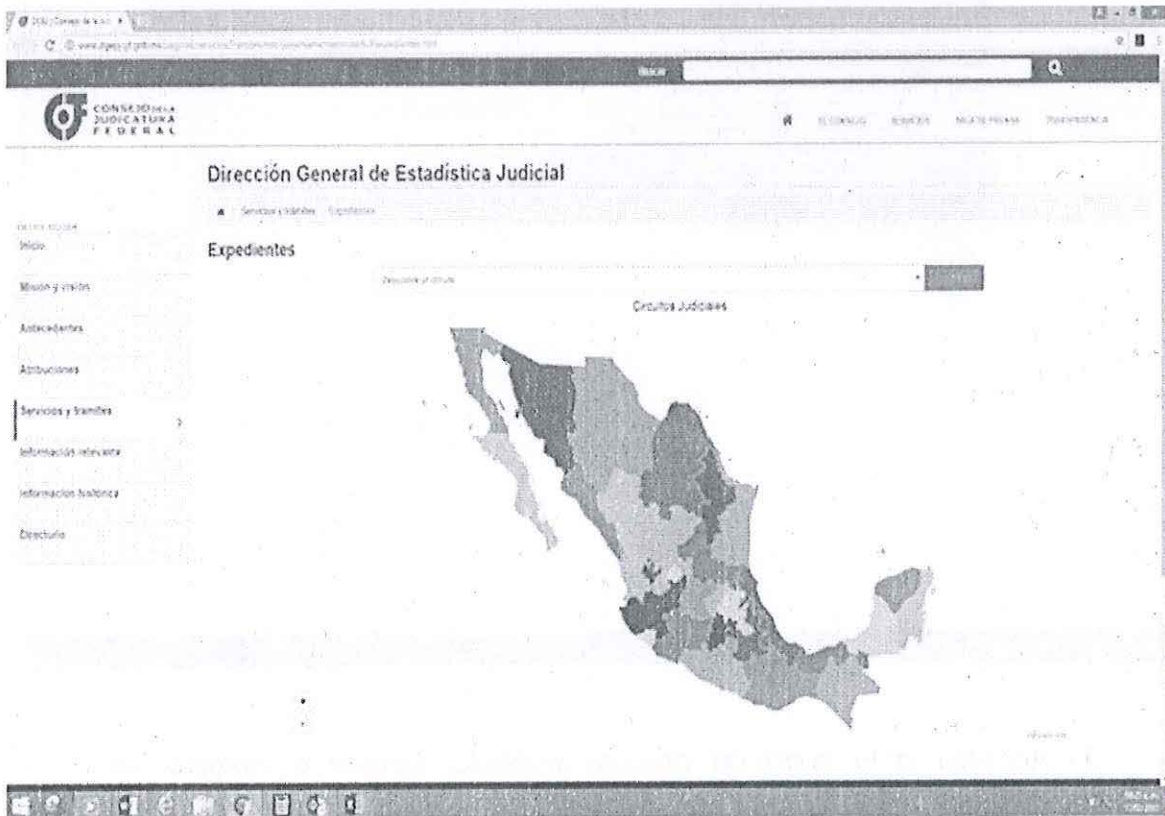
3	90/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0236/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
4	56/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0274/2015	SERVICIOS Y EQUIPO DE TELEFONÍA INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.
5	134/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015	TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
6	109/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
7	132/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
8	157/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0064/2016	COSMORED LA HUERTA, S.A. DE C.V.
9	171/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0072/2016	COSMORED NUEVO VALLARTA, S.A. DE C.V.
10	164/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0078/2016	TALKTEL, S.A. DE C.V.
11	157/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0085/2016	COSMORED PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.
12	179/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0087/2016	UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.
13	153/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2016	KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V.
14	183/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0097/2016	AFCAZA, S.A.P.I. DE C.V.
15	221/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0100/2016	LYCAMOBILE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.
16	220/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0101/2016	MVSLATAM, S. DE R.L. DE C.V.
17	228/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0102/2016	MASERGY COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
18	180/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0107/2016	BICENTEL, S.A. DE C.V.

Ahora bien, para su consulta cada una de las etapas procesales en las que se encuentran los procedimientos arriba señalados se puede acceder a la siguiente liga:

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. *Indicar y/o seleccionar el Circuito de Distrito el primer circuito*

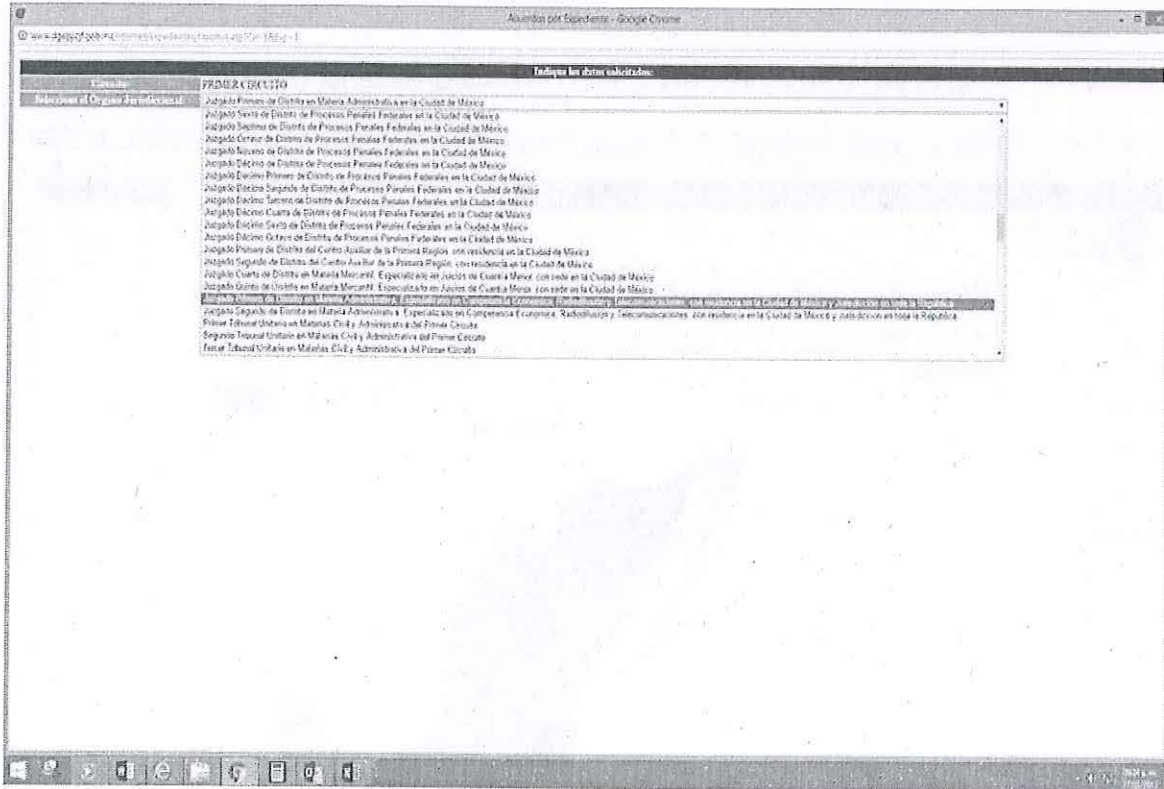


2.- *Seleccionar el Juzgado respectivo en materia de Competencia, telecomunicaciones y radiodifusión*

*Handwritten signature*

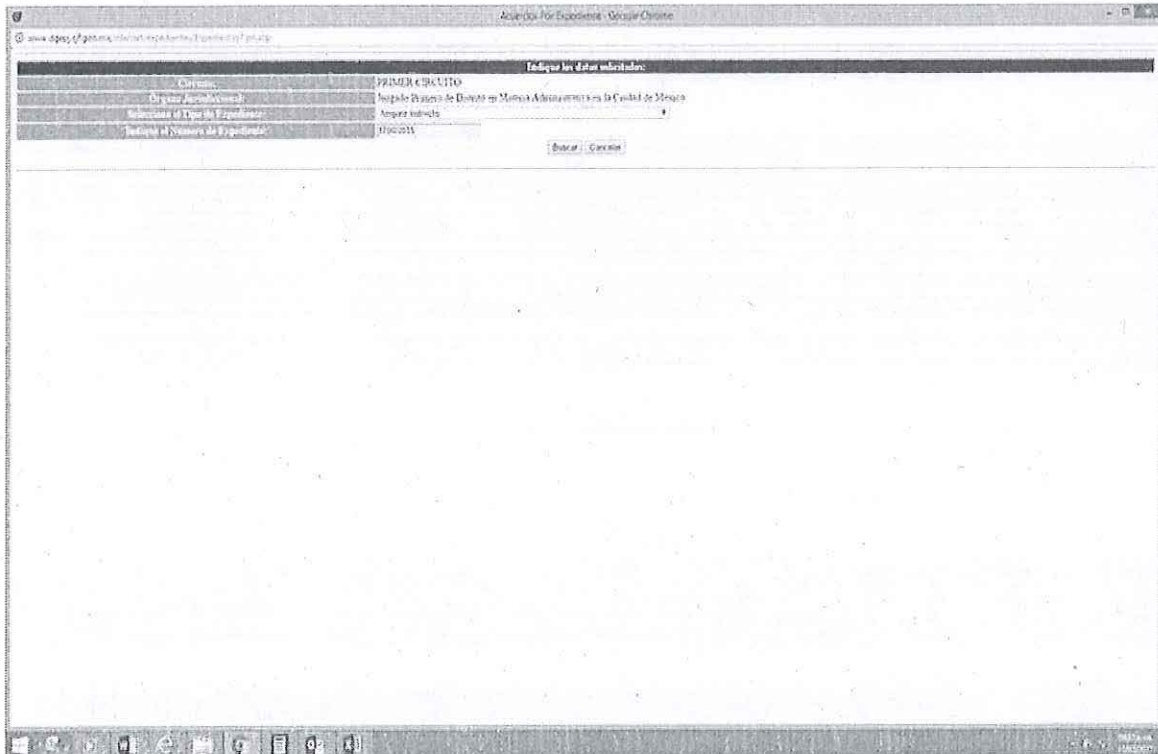
*Handwritten signature*

# ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



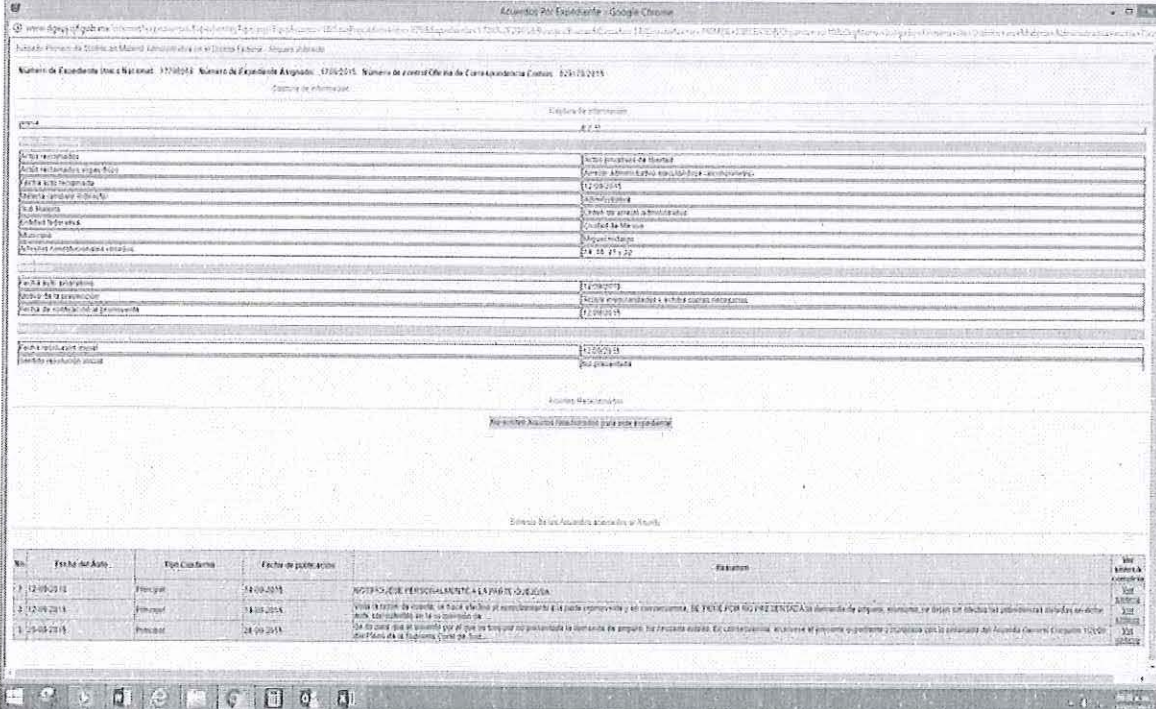
3.- Acceder a la barra de amparo indirecto, colocar el número de expediente y darle "Buscar":

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



4.- Finalmente, de la búsqueda seleccionada, se desplegará la información del estado procesal que guarda el expediente:

# ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



No.	Fecha del Acto	Tipo de Acto	Fecha de publicación	Resumen	Ver
1.	12-09-2016	Revisión	14-09-2016	ACTO ADMINISTRATIVO DE RESERVA DE PRECATORIO PERSONALMENTE A LA FISCALÍA FEDERAL	Ver
2.	12-09-2016	Revisión	14-09-2016	VERIFICACIÓN DE LA FISCALÍA FEDERAL DE LOS DATOS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL SE ENVIÓ AL RECTORADO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO Y SE EMITIERON LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	Ver
3.	20-09-2016	Revisión	28-09-2016	SE EMITIERON LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA CUAL SE ENVIÓ AL RECTORADO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO Y SE EMITIERON LAS OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	Ver

Con relación a las versiones públicas mencionadas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente; lo anterior, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de clasificación efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité confirma la reserva por el periodo de 2 años, de las 18 resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos siguientes:

No.	Expediente Administrativo	Empresa
1	E-IFT.USV.0032/2014	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
2	EXP.IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
3	E.IFT.UC.DG-SAN.V.0236/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
4	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0274/2015	SERVICIOS Y EQUIPO DE TELEFONÍA INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.
5	E.IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015	TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
6	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
7	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
8	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0064/2016	COSMORED LA HUERTA, S.A. DE C.V.
9	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0072/2016	COSMORED NUEVO VALLARTA, S.A. DE C.V.
10	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0078/2016	TALKTEL, S.A. DE C.V.
11	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0085/2016	COSMORED PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.
12	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0087/2016	UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.
13	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2016	KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V.
14	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0097/2016	AFCAZA, S.A.P.I. DE C.V.
15	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0100/2016	LYCAMOBILE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.
16	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0101/2016	MVSLATAM, S. DE R.L. DE C.V.
17	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0102/2016	MASERGY COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
18	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0107/2016	BICENTEL, S.A. DE C.V.

Lo anterior obedece a que se actualiza el supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

A mayor abundamiento, en términos de lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la Unidad en cita para la aplicación de la prueba de daño, se desprende lo siguiente:

**ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

- La información solicitada por el particular, forma parte de procedimientos administrativos, que ya fueron resueltos por el IFT, sin embargo, las resoluciones emitidas fueron impugnadas mediante juicio de amparo indirecto, como se señala a continuación:

No.	Amparo Indirecto	Juzgado de Distrito	Expediente Administrativo	Empresa
1	006/2016	Segundo	E-IFT.USV.0032/2014	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
2	1706/2015	Primero	EXP.IFT.UC.DG-SAN.III.0057/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
3	90/2016	Segundo	E.IFT.UC.DG-SAN.V.0236/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
4	56/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.V.0274/2015	SERVICIOS Y EQUIPO DE TELEFONÍA INTERNET Y TV, S.A. DE C.V.
5	134/2016	Primero	E.IFT.UC.DG-SAN.I.0284/2015	TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.
6	109/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
7	132/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016	MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
8	157/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0064/2016	COSMORED LA HUERTA, S.A. DE C.V.
9	171/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0072/2016	COSMORED NUEVO VALLARTA, S.A. DE C.V.
10	164/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0078/2016	TALKTEL, S.A. DE C.V.
11	157/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0085/2016	COSMORED PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.
12	179/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0087/2016	UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V.
13	153/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2016	KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V.
14	183/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0097/2016	AFCAZA, S.A.P.I. DE C.V.
15	221/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0100/2016	LYCAMOBILE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.
16	220/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0101/2016	MVSLATAM, S. DE R.L. DE C.V.
17	228/2016	Segundo	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0102/2016	MASERGY COMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
18	180/2016	Primero	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0107/2016	BICENTEL, S.A. DE C.V.

- Es menester señalar que dentro de los juicios de garantías de referencia no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio no han causado estado, ya que las mismas se encuentran sujetas a valoración como parte de las constancias que integran los expedientes materia de los juicios de amparo en cuestión.
- En este orden de ideas, toda vez que las resoluciones emitidas por el IFT en los expedientes aún son susceptibles de ser modificadas y/o revocadas por los Jueces de Distrito mencionados en el cuadro que antecede, su



ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA


divulgación podría comprometer la toma de decisiones por parte de los Jueces en turno en razón de que personas ajenas a la *litis* podrían ejercer presión a dichas autoridades para resolver en sentido determinado a sus intereses.

- Por otro lado, de conformidad con los Lineamientos, para estar en condiciones de clasificar, la información debe estar relacionada con actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En el caso concreto, tal como lo expone la Unidad de Cumplimiento, la información solicitada guarda relación con la *litis*, toda vez constituye el antecedente del acto reclamado; luego entonces, se encuentra relacionada de manera directa a las actuaciones propias de los juicios de amparo anteriormente mencionados.
- De esta manera, el Órgano Colegiado considera que es de relevancia salvaguardar el principio de sigilo procesal que debe regir todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que se acredita que la documentación solicitada forma parte de los expedientes que servirán para resolver de fondo los procedimientos administrativos de mérito, por lo que, el divulgar las estrategias podría dejar sin materia dichos procedimientos, ya que en los juicios de garantías se están combatiendo las resoluciones que pusieron fin a los expedientes administrativos listados en el cuadro que antecede.
- Por lo expuesto, este Comité considera de relevancia proteger la información relativa a la estrategia procesal en los procedimientos administrativos de mérito, ya que la documentación solicitada forma parte de la táctica jurídica cuya finalidad es provocar alguna acción o convicción a los juzgadores en cuestión.
- Aunado a lo anterior, existe el riesgo de que se lesione el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. En este tenor, el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla.


ACTA DE LA CUARTA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ

  
KARLA CRISTAL MENÉNDEZ  
VARGAS, DIRECTORA DE  
INSTRUMENTACIÓN LEGAL, COMO  
SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL  
DE INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ

  
LUIS FERNANDO ROSAS YÁÑEZ  
COORDINADOR GENERAL DE  
MEJORA REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ